

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARM hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área:

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	SHO-08141	VSC-332	11/03/2021	PARM-48	24/06/2021	AT

Dada en Medellín, EL 05 DE MAYO DE 2022



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora
Punto de Atención Regional Medellín- PARM

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000332)

(11 de Marzo del 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN No. SHO-08141”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0001799 del 29 de agosto de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SHO-08141, al CONSORCIO PAVICAR identificado con NIT 901071846-6, hasta el 01 de julio de 2018 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual se efectuó el 9 de octubre de 2017, para la explotación de VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (25.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TIERRALTA-CASERIO EL 15 Y LA REHABILITACION DE LA CARRETERA YE DE LOS MORALES-RIO SINU EN LA VIA A VALENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA TRAMO No 4, objeto del contrato No 426 de 21 de abril de 2017 entre Departamento de Córdoba –Secretaría de infraestructura y Consorcio PAVICAR, en un área de 319,6620 hectáreas la cual se encuentra ubicada en el municipio de TIERRALTA departamento de CÓRDOBA.

Mediante la Resolución No. VSC 000890 de 10 de septiembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2018, se concedió la prórroga a la Autorización Temporal No. SHO-08141 desde el 2 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Por medio de Auto 118 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 5 del 15 de febrero de 2019, se requirió bajo apremio de multa al consorcio titular del Autorización Temporal No. **SHO-08141**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara ampliación de la vigencia de la licencia ambiental acorde con la prórroga de la autorización temporal, aclaración y/o corrección de la declaración de regalías del IV trimestre de 2017 y aclaración y/o justificación sobre la explotación de material excediendo lo autorizado por la autoridad minera, y se indicó que finalizado los anteriores términos, se procedería con la evaluación técnica y jurídica de la Autorización Temporal No. **SHO-08141** con el fin de decretar su terminación (teniendo en cuenta que el plazo otorgado iba hasta el 30 de noviembre de 2018) y tomar las medidas sancionatorias correspondientes a las que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en tal acto.

El componente técnico del Punto de Atención Regional Medellín realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico PARM No. 834 del 26 de septiembre de 2019 que recomendó y concluyó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141”

“(…) 3. CONCLUSIONES

A fecha de evaluación, esta se hace a partir de la información subida y disponible en los expedientes montados en las aplicaciones digitales Corte Inglés y SGD, herramientas habilitadas para este propósito y según lo dispuesto y/o resuelto en el último acto administrativo notificado, de acuerdo a lo establecido en la directriz dada en el Instructivo adoptado y vigente para este fin.

▮ Titular no está al día en cumplimiento de Obligaciones

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL: No aplica

CANON SUPERFICIARIO: No aplica

FORMATO BÁSICO MINERO: Con FBMs APROBADOS hasta el semestral 2018.

APROBAR FBM anual 2018 con una producción de 54.560 m3 de recebo. Titular debe explicar justificar bajo que amparo minero y ambiental explotó 29.560 m3 de más.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS: No aplica

REGALÍAS:

Titular no ha dado respuesta a requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARM 118 de febrero 2019 para corregir o aclarar las regalías del 4to periodo de 2017, con término vencido.

Titular no ha dado respuesta a requerimiento hecho en el mismo auto para ajustar el saldo de regalías del 1er periodo de 2018.

Titular adeuda \$ 3.438 (6.151-2.713) por concepto de regalías del 1er periodo de 2018, más los intereses liquidados a la máxima tasa de usura que se causen desde 13 de abril de 2018 hasta fecha efectiva de pago.

VIABILIDAD AMBIENTAL: Con licencia ambiental APROBADA con resolución CVS-2-4355 de 14 de febrero de 2018 y vigente hasta 01 de julio de 2018 más tres (03) meses más.

SEGURIDAD MINERA: A fecha de comisión, titular observó todo lo relacionada con el tema de Seguridad Minera

RUCOM: No aplica

4. ALERTAS TEMPRANAS

▮ Titular no ha dado respuesta a requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PAR-118 de febrero de 2019 para que allegara:

-Documento que autorice ampliación de vigencia de la licencia ambiental. Con término vencido.

- Aclaración o explicación que justifique la explotación de la cantidad de material excedido al autorizado.

-Titular no ha dado respuesta a requerimiento simple para presentar el Plan de Cierre y Abandono

-Titular adeuda \$ 3.438 (6.151-2.713) por concepto de regalías del 1er periodo de 2018, más los intereses liquidados a la máxima tasa de usura que se causen desde 13 de abril de 2018 hasta fecha efectiva de pago.”

Mediante Resolución VSC 001154 del 10 de diciembre de 2019, notificada por conducta concluyente el 15 de julio de 2020, se declaró terminada la Autorización Temporal No. SHO-08141 por vencimiento del

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141”

término y se multó al beneficiario de la Autorización Temporal por cuanto incumplió la obligación de presentar la ampliación de la vigencia de la licencia ambiental, la aclaración o explicación que justificara la explotación de la cantidad de material excedido al autorizado, y el faltante de pago por concepto de regalías del I trimestre de 2018.

Mediante escrito radicado el 30 de julio de 2020, el beneficiario de la Autorización Temporal interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución VSC 001154 del 10 de diciembre de 2019.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

El recurrente, señor CARLOS JULIO DUMAR RODRÍGUEZ, actuando en calidad de Representante Legal del Consorcio PAVICAR, titular de la Autorización Temporal N° **SHO-08141**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 001154 del 10 de diciembre de 2019, en los siguientes términos:

“En las páginas 4 y 5 de la Resolución 001154 de la ANM, donde se realiza la evaluación de faltas y procedimiento de multas, señala que las obligaciones incumplidas por el titular fue la no presentación de:

- *Ampliación de la vigencia de la licencia ambiental*
- *Corrección de la declaración de regalías del IV trimestre de 2017*
- *Aclaración o justificación de explotación de material excediendo el monto autorizado.*

En primer queremos aclarar que las faltas que nos imputan no merecen esta calificación por las razones que queremos señalar a cada una de ellas.

i). En cuanto a ampliar licencia de vigencia ambiental, no se podía hacer el trámite hasta tanto no tener la aprobación de prórroga de la autoridad minera, que se dio a conocer por la ANM un poco antes de terminada la explotación. De igual forma la licencia ambiental está otorgada por toda la vigencia del título, consultado posteriormente a la CVS, tal como reza el artículo primero de la Resolución de otorgamiento de la Licencia Ambiental de la AT SEC-15131 que se solicitó para el mismo proyecto de obra tal como se ilustra a continuación:

La evaluación realizada por la parte jurídica de la ANM está basada en el argumento de que “los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una licencia ambiental, se clasifica como falta GRAVE”. Esto no es cierto porque se contaba con licencia ambiental otorgado mediante Resolución No. 2-4355 del 18 de febrero de 2018, la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- concede licencia ambiental para materiales de construcción con referencia a la Autorización Temporal SHO-08141. Otra realidad por la que consideramos inexistente, la constituye tanto la demora de la ANM en la aprobación de la solicitud de prórroga, como por la falta de consulta de la ANM a la Corporación Regional CVS sobre la obligatoriedad de ampliar vigencia de licencia ambiental, tal como se puede comprobar en la CVS.

ii). Lo relacionado con la aclaración o corrección de las regalías del IV periodo de 2017, es claro que NO estábamos autorizados ni explotamos en ese periodo porque no estaba aprobada la licencia Ambiental, tal como se justifica en el FBM anual de 2017, aprobado en el Concepto PARM-21 del 15 de enero de 2019. El Concepto PARM-97 del 07 de febrero del mismo año, solicita una explicación porque en el Formulario de Declaración de regalías aparece calizas para dicho periodo y en el FBM anual de 2017 como recebo. Es evidente que se trata de una falla de transcripción que en nada afecta, porque dicho formulario se está presentando en ceros. Durante el 2018, periodos en se explotó se realizó correctamente.

iii). Explicar o justificar la explotación de material excediendo la cantidad aprobada, es una situación muy difícil para este tipo de proyectos, que tiene tantos problemas que afrontar, por el cumplimiento de unos cronogramas muy ajustados y algunos factores determinantes como: las demoras y los tiempos en los permisos ante las autoridades competentes y en general muchos aspectos técnicos en la estimación inicial de los volúmenes, que se salen del alcance técnico de los profesionales. Estos volúmenes, pueden ser menos ó pueden pasar de lo otorgado. Lo cierto es que tratamos de declarar en forma correcta, el material explotado y se pagó la contraprestación correspondiente por medio de las regalías.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141"

Declarar un volumen inferior para acomodarnos a lo otorgado, no nos cabe en la cabeza y consideramos que es ilegal.

En segundo lugar, queremos destacar que la demora en la respuesta de las queremos destacar que la demora en la respuesta de las autoridades competentes, para los términos y cronogramas que maneja este tipo de proyectos, perjudica e interfiere para una buena comunicación entre las autoridades y las empresas ejecutoras de obras y solicitantes de los diversos permisos, tal como lo expusimos en los fundamentos fácticos.

Las demoras de la ANM, fueron las siguientes:

Cuatro (4) meses para la aprobación de la solicitud de prórroga Tres (3) meses después de terminarse la vigencia de la prórroga de la Autorización Temporal SHO-08141 y cuatro (4) meses después de terminada su explotación, da a conocer unos requerimientos realizados mediante el Auto PARM-118 de 2019, notificados el 15 de febrero de 2019.

Diez y ocho (18) meses después de la vigencia del título, se da a conocer mediante Resolución VSC 001154, del 10 de diciembre de 2019, notificada por conducta concluyente el 16 de julio de 2020, donde la ANM entre varios ítems, en el artículo primero DECLARA la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal SHO-08141, otorgada al CONSORCIO PAVICAR y en el artículo segundo, impone multa equivalente a NOVENTA Y CIENTO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES,

En tercera instancia, queremos aclarar, que no es la primera vez que los integrantes que constituyen el CONSORCIO PAVICAR, solicitan una autorización temporal para proyectos viales con el estado y siempre nos hemos caracterizado por cumplir con todas las normas mineras, ambientales y de Seguridad y Salud en el Trabajo. Queremos llamar la atención de comprensión a la autoridad minera, sobre todo en este momento tan difícil para el país por la pandemia provocada por COVID 19, donde muchas empresas como la nuestra, atraviesa por grandes dificultades económicas.

II. PETICIÓN

Dejar sin efecto el artículo segundo de la Resolución VSC 001154 del 10- 12-2019 de la ANM, notificada por conducta concluyente el 16 de julio de 2020, mediante el cual impone multa equivalente a NOVENTA Y CIENTO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

2. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL ARTÍCULO TERCERO DE LA RESOLUCIÓN VSC 001154, DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El artículo tercero de la citada resolución, manifiesta que el Consorcio PAVICAR le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero: TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.438), más los intereses que esta suma cause hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo de regalías del trimestre I de 2018.

Mediante Concepto Técnico PARM No. 632 del 6 de agosto de 2020, el Punto de Atención Regional Medellín evaluó técnicamente los argumentos del Recurso de Reposición, concluyendo:

Con radicado 20201000620552 Fecha 7/30/2020, se allega recurso de reposición con derecho de apelación, contra los artículos segundo y tercero de la resolución VSC 001154, del 10 de diciembre de 2019 y notificada el 16 de julio de 2020 - autorización temporal SHO08141. Al respecto, acorde con los planteamientos presentados por el beneficiario de la Autorización temporal SHO-08141:

✓ Dado los planteamientos expuestos, no se considera ACEPTABLE las razones expuestas por el Cosorcio PAVICAR para este literal i).

✓ Respecto a lo enunciado en el recurso, con referencia a clasificar la omisión de obtener la aprobación de una licencia ambiental como falta GRAVE se solicita al área jurídica, su pronunciamiento. Literal i)

✓ Se considera acorde al estado de inactividad, las razones expuestas en ii); No obstante, el Consorcio PAVICAR, beneficiario de la Autorización Temporal SHO08141 en su momento, no presentó de manera oportuna ante la Autoridad minera, respuesta a este requerimiento, realizado en Auto PARM-118 de 14 de febrero de 2019 y notificado el 15 de febrero de 2019.

✓ No se encuentra ACEPTABLE las razones expuestas en literal iii) por las cuales no se efectuó control oportuno de volumen de producción, según lo planteado al respecto. El área jurídica se pronunciará en lo

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141"

concerniente al aspecto jurídico y decidirá bajo las consideraciones legales si es aceptable o no las razones expuestas por el beneficiario de la Autorización temporal SHO-08141 en el literal iii).

En consideración a los planteamientos detallados en el presente Informe, con referencia al recurso contra el artículo segundo de la Resolución VSC 001154 de 10 de diciembre de 2019, se consideran NO ACEPTABLES las razones presentadas por el Consorcio PAVICAR y no procedente el recurso de reposición contra el artículo segundo de esta resolución.

✓ En relación a recurso de reposición del artículo tercero de la resolución VSC 001154 de 10 de diciembre de 2019, el área jurídica se pronunciará en lo concerniente al aspecto jurídico y decidirá bajo las consideraciones legales si es aceptable o no las razones expuestas por el beneficiario de la Autorización temporal SHO-08141 y si es procedente el descuento de oficio, del valor faltante de \$3.438, según lo expuesto con referencia al recurso contra el artículo tercero.

✓ Se recomienda al área jurídica, remitir copia del presente Informe a la Autoridad Ambiental competente, teniendo en cuenta que respecto al Plan de cierre y abandono del área de la Autorización temporal SHO-08141, no se tiene evidencia ni documentación al respecto.

✓ Se remite documentación del expediente de la referencia al Grupo Jurídico de Seguimiento y control de la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, para lo de su competencia.

EL ANÁLISIS DEL RECURSO

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- lo cuales establecen:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141”

Teniendo en cuenta que la Resolución VSC No. 001154 del 10 de diciembre de 2019, notificada por conducta concluyente el 15 de julio de 2020 y que el Recurso de Reposición fue presentado el 30 de julio de 2020, se establece que el mismo se presentó dentro de la oportunidad legal.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Procedemos a evaluar los argumentos presentados por el Representante Legal de Consorcio PAVICAR en el Recurso de Reposición contra el artículo segundo de la Resolución VSC No. 001154 del 10 de diciembre de 2019:

1. De la vigencia de la licencia ambiental

En cuanto al primer argumento del recurrente relacionado con la no obtención de la ampliación del plazo de la Licencia Ambiental, encontramos que su defensa se centra en manifestar que la Autorización Temporal N° SHO-08141 contaba con el instrumento ambiental otorgado por la Corporación Autónoma para los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS-. Sin embargo, en la licencia ambiental No. 2-4355 se establecía un **término de vigencia hasta el 1 de julio de 2018**, más 3 meses para el plan de cierre y abandono. Al momento de solicitar la prórroga de la Autorización Temporal, el beneficiario estaba en la obligación también de gestionar la modificación del instrumento ambiental, por cuanto éste contaba con una fecha cierta para su terminación, tal como se estableció en el artículo 1 de la Resolución No. 2 4355 del 18 de febrero de 2018 de la Corporación Autónoma de los Valles del Sinú y del San Jorge –CVS- que a continuación se transcribe:

Artículo Primero: Otorgar la Licencia Ambiental al Consorcio PAVICAR (...) por un término de vigencia hasta el 1 de julio de 2018 que corresponde al tiempo de vigencia de la Autorización Temporal e Intransferible SHO-08141 de la Agencia Nacional de Minería, más tres (3) meses para la etapa de cierre y abandono del proyecto.

Negrillas y Subrayas fuera de texto.

De otro lado, tenemos que el Decreto 2041 de 2014, en el artículo 2.2.2.3.1.3., definió el alcance de las licencias ambientales y estableció que las mismas **“deberán obtenerse previamente a la iniciación del proyecto; obra o actividad”**.

Al respecto la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería se ha pronunciado en concepto del 6 de julio de 2017, mediante el cual puntualiza que la obligación de la Licencia Ambiental surge desde el otorgamiento de la Autorización Temporal y no desde el inicio de la Explotación:

(...) la obligación de obtener o tramitar la licencia ambiental para tomar los materiales de construcción, no solo surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician la explotación correspondiente, sino desde que la misma se otorga, pues la Ley presupone la explotación a fin de cumplir con el objeto de su creación. Por esta razón si la autorización temporal no se está explotando material el deber ser es hacer entrega del área y/o solicite la terminación ante la autoridad minera, pues hasta tanto no exista terminación definitiva se seguirá requiriendo.

En consecuencia, el argumento esgrimido no es de recibo para la Autoridad Minera.

De otro lado, respecto del argumento de que la Agencia Nacional de Minería era quien debía consultar “a la Corporación Regional CVS sobre la obligatoriedad de ampliar vigencia de licencia ambiental, tal como se puede comprobar en la CVS”, es de mencionar que se trata de una obligación del beneficiario de una Autorización Temporal la obtención de la Licencia Ambiental y en su defecto mantenerla actualizada durante toda la vigencia del título.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141”

La mencionada obligación se desprende del acto mismo de otorgamiento de la Autorización Temporal, para el caso, el artículo cuarto de la Resolución VSC No. 00179 del 29 de agosto de 2017 dispuso:

El CONSORCIO PAVICAR está obligado a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 del Código de Minas, en lo que se refiere a la obtención de la licencia ambiental, como requisito para la ejecución de la presente Autorización Temporal.

Así mismo, como fue referido anteriormente, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia, conceptúo que dicha obligación no surge desde el momento en que los beneficiarios de la autorización temporal inician explotación sino desde el preciso momento del otorgamiento de la Autorización Temporal, situación que se replicaría para las prórrogas, más si tenemos en cuenta que la licencia ambiental para la Autorización Temporal objeto de revisión, no fue otorgada por la Corporación Autónoma Regional para los Valles del Sinú y del San Jorge-CVS- por toda la vigencia del título, sino por un periodo de cierto de tiempo que corría hasta el 1 de julio de 2018. Es pues la ampliación de la Licencia Ambiental una carga que está en cabeza del beneficiario, pues a él a quien le corresponde informar a la autoridad minera respecto de la obtención de la licencia, y no al contrario como indica el recurrente en su escrito. Es al beneficiario a quien le interesa demostrar que cumplió con sus obligaciones, más aún si ha sido requerido bajo apremio de multa por la autoridad.

En consecuencia, no son de recibo los argumentos del recurrente respecto de que la Autorización Temporal contada con una licencia ambiental, por cuanto es claro que la vigencia de la misma iba hasta el 1 de julio de 2018.

Por último, procedemos a revisar la tasación de la Multa impuesta en la Resolución VSC No. . 001154 del 10 de diciembre de 2019, para lo cual, nos remitiremos a la Resolución No. 9 1544 del 25 de diciembre de 2014 expedida por el Ministerio de Minas y Energía.

Respecto del incumplimiento relacionado con la Licencia Ambiental en las Autorizaciones Temporales tenemos, que la Resolución del Ministerio de Minas, establece dicha falta en la tabla No. 4, como una falta **grave**, con una equivalencia en la multa que oscila entre los 80,1 a 200 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.

Tabla 4°. Características del incumplimiento de las Obligaciones de tipo ambiental por parte de los titulares mineros o beneficiarios de las Autorizaciones Temporales (...)

CARACTERÍSTICA DEL INCUMPLIMIENTO	INCUMPLIMIENTO PARCIAL O TOTAL CATALOGADO COMO		
	LEVE	MODERADO	GRAVE
Los beneficiarios de autorizaciones temporales que omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental (...) (Art. 117 Ley 685 de 2001			X

Ahora aplicando el memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, mediante el cual se establecen la forma de aplicar la multa en los casos concretos, se tendría que por el tipo de falta (grave) la multa equivaldría por División de cuartos y promedio a **95 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes**.

Así las cosas, se observa que la tasación de la multa se encuentra acorde con lo dispuesto en la Resolución del Ministerio de Minas, toda vez que el beneficiario de la Autorización Temporal SHO-08141, omitió obtener la ampliación de la licencia ambiental para la el lapso de tiempo comprendido entre el 2 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018, tiempo en el cual la Autorización Temporal no contó con Licencia Ambiental por cuanto, como ya se ha demostrado, la Resolución No. 001799 del 29 de agosto de 2017, esto es, hasta el 1 de julio de 2018 fue otorgada por la CVS hasta el **1 de julio de 2018 más 3 meses para el plan de cierre y abandono**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141”

Así las cosas, tenemos que la tasación de la multa se ajusta a lo establecido en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y a lo estipulado en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.

Finalmente, en cuanto al argumento relacionado con la licencia ambiental otorgada para la Autorización Temporal SEC-15131, tenemos que ésta no se extiende a la Autorización Temporal SHO-08141, al ser áreas diferentes aunque el objeto de contrato sea el mismo. Tanto la autoridad minera otorgó las Autorizaciones Temporales de manera independiente, y así mismo la autoridad ambiental concedió de manera independiente las licencias ambientales para cada una de las Autorizaciones Temporales SHO-08141 y SEC-15131. Por lo que no son de recibo los argumentos y las pruebas allegadas relacionadas con el plazo de licencia ambiental para la Autorización Temporal SEC-15131.

2. Aclaración y/o corrección de la declaración de regalías y la aclaración y/o justificación sobre la explotación de volumen de material superior al autorizado

De otro lado encontramos el argumento relacionado con la aclaración y/o corrección a la declaración de regalías del IV trimestre de 2017 y la aclaración y/o justificación sobre la explotación de material excediendo lo autorizado por la autoridad minera fueron evaluados técnicamente en el concepto técnico PARM No. 632 del 2020, concluyendo que:

El control de producción es un procedimiento establecido en la ley 685 de 2001, como parte de la explotación racional de los recursos renovables y del medio ambiente, acorde con lo establecido en la resolución N° 001799 de 29 de agosto de 2017 que otorga la Autorización temporal SHO-08141.

De igual manera, en los artículos tercero y octavo de la misma resolución N° 001799 de 29 de agosto de 2017, se establecen las condiciones de uso y destino del material de construcción extraído en el área de la Autorización Temporal SHO-08141.

Tanto las normas de seguridad minera, como el otorgamiento de la Licencia ambiental, establecen que los concesionarios deben contar con la disponibilidad de un profesional que supervise las labores de explotación minera, siendo una de ellas el control de la producción.

El beneficiario de la Autorización Temporal reportó en el FBM anual 2018, Declaró y canceló el valor de regalías de material recebo para un volumen de 54.560 m³, lo cual excede en más del 100% el volumen de material autorizado a explotar. Volumen que amerita control, e incremento en los costos operacionales que acarrea.

Es de anotar que, en caso de requerirse un incremento en volumen a explotar, el beneficiario de la Autorización temporal SHO-08141 debe elevar solicitud ante la Autoridad minera. En documentación digital de la Autorización temporal SHO-08141, no se evidenció solicitud de incremento de volumen de producción por parte del beneficiario de la misma

Por lo anterior, las razones de no control de producción no se encuentran justificadas, Sin dejar de aceptar que el beneficiario declaró el material explotado de más por encima del autorizado, pagando la contraprestación correspondiente por medio de regalías.

Por tanto, no se encuentra ACEPTABLE las razones expuestas por las cuales no se efectuó control oportuno de volumen de producción.

Adicional a los argumentos esgrimidos por la parte técnica, debemos señalar que el beneficiario de la Autorización Temporal fue informado de que estaba próximo a alcanzar el volumen de explotación aprobado, tal como se observa en el numeral 4.4 de la Resolución VSC 000890 de 10 de septiembre de 2018:

“tener en cuenta que a la Autorización Temporal N° SHO-08141 le quedan 9.871,63 m³ de material para explotar. Según lo establecido en el numeral 3.2. del presente Concepto Técnico”.

Es importante señalar que la finalidad del recurso de reposición no es convertirse en el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar y corregir las decisiones que hayan sido proferidas erróneamente o con desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141”

sean revocadas, modificadas o adicionadas. Es decir que el recurso de reposición no es el escenario o la oportunidad para que el administrado de respuesta a los requerimientos realizados por la administración, los cuales debieron ser presentados dentro del término de ley establecido para ello.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición de la siguiente manera:

*Así las cosas, lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare.** Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”¹.(Subrayado y Resalto por fuera de texto original)*

De igual manera, se manifestó diciendo que:

*“La finalidad del recurso de reposición es **obtener el rexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos.***

Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”². (Subrayado y Resalto por fuera de texto original)

En el mismo sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado en la decisión que resolvió un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CÁRDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander, manifiesta:

(...) Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial (...)

De tal manera que **el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacuerdo por parte de la administración**, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

3. Faltante de pago por concepto de declaración y pago de regalías de I trimestre de 2018

Se continúa al análisis de los argumentos esgrimidos en contra el artículo de la Resolución VSC 001154 del 10 de diciembre de 2019: Faltante del pago por concepto de la declaración y pago de regalías del I trimestre de 2018.

Manifiesta el recurrente que la Agencia no tuvo en cuenta las conclusiones del Concepto Técnico PARM No. 21 del 15 de enero de 2019 dado a conocer en el Auto PARM No. 118 del 14 de febrero de 2019, en donde se indicó se requeriría el “ajuste (pago) o pronunciamiento para que el saldo adeudado se compense del saldo a favor por la declaración y pago de regalías de los trimestres II y III de 2018”.

Al respecto se hace necesario manifestar que el procedimiento para descontar valores adeudados de saldos a favor, requiere que el beneficiario de la Autorización Temporal manifieste de su consentimiento para que la autoridad administrativa proceda con la respectiva compensación de saldos. De la revisión del

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141"

expediente de la Autorización Temporal No. SHO-08141, encontramos que el beneficiario de la Autorización Temporal N° SHO-08141 fue informado de tal situación mediante el Auto PARM No. 118 del 2019, notificado en estado jurídico N° 5 del 15 de febrero de 2019, al cual no dio respuesta de acuerdo con los sistemas de información de la Agencia. Ahora bien, teniendo en cuenta que en el recurso de reposición el beneficiario otorga a la autoridad minera su consentimiento para descontar el valor adeudado por concepto de regalías del I trimestre de 2018 (\$3.438) del saldo a favor con que cuenta por concepto de regalías del II y III trimestre de 2018, se procederá con dicho trámite.

De los argumentos esgrimidos esta Autoridad Minera procederá a revocar el artículo tercero de la resolución VSC No. 001154 del 10 de diciembre de 2019 y a confirmar el artículo segundo del referido proveído.

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC. N° 001154 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio de la cual se impuso al **CONSORCIO PAVICAR** identificado con Nit. 901071846-6, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08141**, una multa equivalente a **NOVENTA Y CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REVOCAR EL ARTICULO TERCERO DE LA RESOLUCION VSC N°001154 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2019, por medio del cual declaró que el **CONSORCIO PAVICAR**, identificado con Nit No. 901071846-6, beneficiario de la Autorización Temporal **No. SHO-08141**, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.438)**, más los intereses que esta suma cause hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo de regalías del 1 trimestre de 2018, según lo requerido en Auto PARM No.118 del 14 de febrero de 2019.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal y/o apoderado del **CONSORCIO PAVICAR**, beneficiario de la autorización temporal No. SHO-08141, de no ser posible la notificación personal, se proceda a notificar por aviso dando aplicación a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: *Martha Rosa Vidal- Abogada-PARM.*
Revisó: *María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM.*
Filtró: *Aura María Monsalve M. – Abogada VSCSM*
Vo.Bo.: *Joel Darío Pino Puerta GSC-Z Occidente*
Revisó: *José Camilo Juvinao, Abogado VSCSM.*

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC **001154** DE

(**10 DIC. 2019**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de la Resolución No. 0001799 del 29 de agosto de 2017 la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM- concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. SHO-08141, al CONSORCIO PAVICAR identificado con NIT 901071846-6, por el término de hasta el 1 de julio de 2018 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, lo cual se efectuó el 9 de octubre de 2017, para la explotación de VEINTICINCO MIL METROS CÚBICOS (25.000 M3) de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN para el: "MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA TIERRALTA-CASERIO EL 15 Y LA REHABILITACION DE LA CARRETERA YE DE LOS MORALES-RIO SINU EN LA VIA A VALENCIA EN EL DEPARTAMENTO DE CORDOBA TRAMO No 4, objeto del contrato No 426 de 21 de abril de 2017 entre Departamento de Córdoba –Secretaría de infraestructura y Consorcio PAVICAR ", en un área de 319,6620 hectáreas la cual se encuentra ubicada en el municipio de TIERRALTA (departamento de CÓRDOBA).

Mediante la Resolución No. VSC 000890 de 10 de septiembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2018, se concedió la prórroga a la Autorización Temporal No. SHO-08141 desde el 2 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

Por medio de Auto 118 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 5 del 15 de febrero de 2019, se requirió bajo apremio de multa al consorcio titular del Autorización Temporal No. **SHO-08141**, de conformidad con el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que:

- Presentara ampliación de la vigencia de la licencia ambiental acorde con la prórroga de la autorización temporal,
- Aclaración y/o corrección de la declaración de regalías del IV trimestre de 2017
- Aclaración y/o justificación sobre la explotación de material excediendo lo autorizado por la autoridad minera.

Así mismo, se indicó que finalizado los términos se procedería con la evaluación técnica y jurídica de la Autorización Temporal No. **SHO-08141** con el fin de decretar su terminación (teniendo en cuenta que el plazo otorgado iba hasta el 30 de noviembre de 2018 y tomar las medidas sancionatorias correspondientes.

49

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El componente técnico del Punto de Atención Regional Medellín realizó evaluación integral del expediente de la referencia y profirió el concepto técnico PARM No. 834 del 26 de septiembre de 2019, y cual recomendó y concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES

A fecha de evaluación, esta se hace a partir de la información subida y disponible en los expedientes montados en las aplicaciones digitales Corte Ingles y SGD, herramientas habilitadas para este propósito y según lo dispuesto y/o resuelto en el último acto administrativo notificado, de acuerdo a lo establecido en la directriz dada en el Instructivo adoptado y vigente para este fin.

Titular no está al día en cumplimiento de Obligaciones

PÓLIZA MINERO AMBIENTAL: No aplica

CANON SUPERFICIARIO: No aplica

FORMATO BÁSICO MINERO: Con FBMs APROBADOS hasta el semestral 2018.

APROBAR FBM anual 2018 con una producción de 54.560 m3 de recebo. Titular debe explicar justificar bajo que amparo minero y ambiental explotó 29.560 m3 de más.

PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS: No aplica

REGALÍAS:

Titular no ha dado respuesta a requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PARM 118 de febrero 2019 para corregir o aclarar las regalías del 4to periodo de 2017, con término vencido.

Titular no ha dado respuesta a requerimiento hecho en el mismo auto para ajustar el saldo de regalías del 1er periodo de 2018.

Titular adeuda \$ 3.438 (6.151-2.713) por concepto de regalías del 1er periodo de 2018, más los intereses liquidados a la máxima tasa de usura que se causen desde 13 de abril de 2018 hasta fecha efectiva de pago.

VIABILIDAD AMBIENTAL: Con licencia ambiental APROBADA con resolución CVS-2-4355 de 14 de febrero de 2018 y vigente hasta 01 de julio de 2018 más tres (03) meses más.

SEGURIDAD MINERA: A fecha de comisión, titular observó todo lo relacionada con el tema de Seguridad Minera

RUCOM: No aplica

4. ALERTAS TEMPRANAS

Titular no ha dado respuesta a requerimiento hecho bajo apremio de multa en auto PAR-118 de febrero de 2019 para que allegara:

-Documento que autorice ampliación de vigencia de la licencia ambiental. Con término vencido.

- Aclaración o explicación que justifique la explotación de la cantidad de material excedido al autorizado.

-Titular no ha dado respuesta a requerimiento simple para presentar el Plan de Cierre y Abandono

-Titular adeuda \$ 3.438 (6.151-2.713) por concepto de regalías del 1er periodo de 2018, más los intereses liquidados a la máxima tasa de usura que se causen desde

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

13 de abril de 2018 hasta fecha efectiva de pago."

Que revisado a la fecha el expediente No. **SHO-08141** y verificado en el sistema de gestión documental SGD de la ANM se encuentra que la titular no allegó lo requerido o respuesta alguna sobre lo solicitado en Auto No. 118 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No.5 del 15 de febrero de 2019 y que el título se encuentra vencido desde el día 30 de noviembre de 2018.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

A través de la Resolución No. 0001799 del 29 de agosto de 2017 la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-** concedió la Autorización Temporal e Intransferible No. **SHO-08141**, al **CONSORCIO PAVICAR** identificado con Nit. 901071846-6, con vigencia hasta el 01 de julio de 2018 contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el 09 de octubre de 2017, para la explotación de trescientos mil metros cúbicos (25.000 M3) de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**.

A su vez, mediante Resolución No. Resolución No. VSC 000890 de 10 de septiembre de 2018, inscrita en el Registro Minero Nacional el 29 de octubre de 2018, se concedió la prórroga a la Autorización Temporal No. SHO-08141 desde el 2 de julio de 2018 hasta el 30 de noviembre de 2018.

De la anterior revisión del expediente, concluimos que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal se encuentra vencido y que la beneficiaria no solicitó prórroga de la misma, por lo que esta autoridad procederá de conformidad con la ley, ordenando su terminación por vencimiento del plazo, no sin antes evaluar el cumplimiento de las obligaciones causadas en el transcurso de su vigencia.

Al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las autorizaciones temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración, así:

"(...) ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse. (...)" (subrayado y negrilla fuera de texto)

De igual manera es importante precisar que el artículo 360 de la Constitución Política Nacional establece que la explotación de un recurso natural no renovable causará, a favor del Estado, una contraprestación económica a título de regalía, sin perjuicio de cualquier otro derecho o compensación que se pacte. La ley determinará las condiciones para la explotación de los recursos naturales no renovables.

Así mismo, el artículo 118 de la Ley 685 de 2001, señala lo siguiente

"REGALIAS: Los contratistas de vías públicas que exploten materiales de construcción conforme a las disposiciones de este Capítulo, estarán obligados a pagar las regalías establecidas por la ley".

En cumplimiento de la anterior disposición y de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico PARM No. 834 del 26 de septiembre de 2019, se declararán como obligaciones pendientes a cargo del **CONSORCIO PAVICAR**, identificada con Nit No. 901071846-6, las siguientes:

- Aclaración y/o corrección a la declaración de regalías del IV trimestre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Ampliación de la vigencia de la licencia ambiental acorde con la prórroga de la autorización temporal.
- Aclaración y/o justificación sobre la explotación de material excediendo lo autorizado por la autoridad minera.
- Saldo adeudado de la declaración y pago de regalías del I trimestre de 2018.

En este orden de ideas y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD-, verificada la información que reposa en el expediente contentivo de la autorización temporal No. **SHO-08141** que se visualiza por medio virtual, el sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el sistema de gestión documental –SGD-, y teniendo en cuenta que el término de duración para el cual fue otorgada se encuentra vencido desde el día 30 de noviembre de 2018, se observa que no se allegó antes de su vencimiento solicitud de prórroga y que no tiene solicitudes pendientes por resolver, razón por la cual se procederá a declararla terminada.

No obstante, teniendo en cuenta los conceptos técnicos PARM No.-21 del 15 de enero de 2019 y PARM No. -97 del 7 de febrero de 2019, los cuales fueron acogidos mediante los Auto PARM No.118 del 14 de febrero de 2019, notificado por estado jurídico No. 5 del 15 de febrero de 2019, en el que se requirió al titular bajo apremio de multa para que allegara ampliación de la vigencia de la licencia ambiental, aclaración y/o corrección a la declaración de regalías del IV trimestre de 2017, aclaración y/o justificación sobre la explotación de material excediendo lo autorizado por la autoridad minera, requerimientos que según lo observado en el expediente, no fueron atendidos por parte del titular, se procederá a imponer la respectiva multa.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- establecen:

*"(...) **ARTÍCULO 115. MULTAS.** Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.

La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código.

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.*

En consecuencia, las obligaciones incumplidas por la titular fue la no presentación de:

- Ampliación de la vigencia de la licencia ambiental.
- Aclaración o justificación de explotación de material excediendo el monto autorizado
- Corrección de la declaración de regalías del IV trimestre de 2017.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ahora bien, de acuerdo a lo contemplado en la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 y lo estipulado en los lineamientos establecidos en el Memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015, expedido por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, se procederá a calificar la falta y posteriormente a fijar el valor de la respectiva multa.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo estipulado en las respectivas tablas del artículo 3 de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, en las cuales se establecen faltas por incumplimientos debidamente clasificados en el mencionado artículo, y una vez consultado el Sistema de Gestión Documental –SGD–, y verificada la información que reposa en el expediente contentivo de la autorización temporal No. **SHO-08141** que se visualiza por medio virtual, se tiene ante las faltas clasificadas lo siguiente:

Los beneficiarios de autorizaciones temporales que **omitan obtener la aprobación de una Licencia Ambiental**, se clasifica como falta **GRAVE**. Ahora bien, respecto de la (i) justificación de explotación de material excediendo el monto autorizado y (ii) la corrección de la declaración de regalías del IV trimestre de 2017, se clasificarán como faltas **LEVES**, teniendo en cuenta lo estipulado en el párrafo 2° del artículo 3° de la referida resolución, esto es que al no tener certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, se aplicará el menor.

De esta manera, teniendo en cuenta que se tiene certeza del rango de aplicación de la multa por parte de la Autoridad Minera, toda vez que el título minero se encuentra en etapa de explotación y que se establece la existencia de tres (3) faltas leves, y una (1) falta clasificada como grave, las cuales se ubicarán dentro del primer rango de la tabla 6 ibídem, según el volumen de materiales de explotación permitido (42.500 toneladas) para explotación en la resolución de otorgamiento de la Autorización Temporal N° **SHO-08141**.

Así las cosas, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería a través del Memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 y el numeral 2 del artículo 5° de la mencionada resolución, el cual estableció que *"cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la de mayor nivel"*, de tal manera que acatando este pronunciamiento se aplicará para este caso concreto, la falta de **nivel GRAVE**, la cual se ubica en el primer cuarto del primer rango de la tabla definitiva denominada División por Cuartos y Promedios, el cual nos refiere un valor sancionatorio de **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**.

En consecuencia, la multa a imponer al beneficiario de la autorización temporal No. **SHO-08141**, el **CONSORCIO PAVICAR**, será de **NOVENTA Y CINCO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES** a la fecha de la ejecutoria del presente acto administrativo, no obstante, la beneficiaria deberá allegar los documentos requeridos.

Finalmente, se hace necesario declarar el saldo pendiente por concepto de regalías del I trimestre de 2018, según lo concluido en el Concepto Técnico PARM No. 834 del 26 de septiembre de 2019

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la TERMINACIÓN de la Autorización Temporal No. **SHO-08141**, otorgada al **CONSORCIO PAVICAR**, identificado con Nit. 901071846-6, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Se le advierte a la sociedad **CONSORCIO PAVICAR**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. **SHO-08141**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al CONSORCIO PAVICAR, identificado con Nit. 901071846-6, beneficiario de la Autorización Temporal No. SHO-08141, multa equivalente a **NOVENTA Y CIENTO (95) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo Primero. Por lo anterior, se le informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click en **otras obligaciones** (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días (Ley 685 de 2001), contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo Segundo. - Informar al beneficiario que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser **indexado**.

Parágrafo Tercero. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTÍCULO TERCERO: Declarar que el CONSORCIO PAVICAR, identificado con Nit No. 901071846-6, beneficiario de la Autorización Temporal No. SHO-08141, le adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- **TRES MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$3.438)**, más los intereses que esta suma cause hasta la fecha efectiva de pago por concepto de saldo de regalías del I trimestre de 2018, según lo requerido en Auto PARM No. 118 del 14 de febrero de 2019.

Parágrafo Primero. - Las sumas de dinero adeudadas deberán ser pagadas dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación: regalías (también pago de faltantes e intereses).

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

Parágrafo Segundo. - Se recuerda que los pagos efectuados para cancelar obligaciones adeudadas a favor de la Agencia Nacional de Minería, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Parágrafo tercero. - Surtido el término anterior sin que sea efectuado el pago y una vez en firme el presente acto administrativo, remítase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

ARTICULO CUARTO.- Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compúlsese copias de la misma a la autoridad ambiental correspondiente, a la Alcaldía del Municipio de **TIERRALATA**, Departamento de

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. SHO-08141 y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

CORDOBA, y al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional dentro de los cinco (5) días siguientes y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

Parágrafo. Procédase con la desanotación del área de la Autorización Temporal N° **SHO-08141** del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes de la firmeza de la presente resolución, la cual deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los cinco (5) días siguientes a la firmeza de ésta Resolución, a efectos de garantizar su divulgación.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal y/o apoderado del **CONSORCIO PAVICAR**, beneficiario de la autorización temporal No. **SHO-08141**, de no ser posible la notificación personal, se proceda a notificar por aviso dando aplicación a lo señalado en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Martha Rosa Vidal B - Abogada-PARM
Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PARM
Filtró: Aura María Monsalve M. - Abogada VSCSM
Vo. Bo. Joel Darío Pino Puerta GSC-Z Occidente
Revisó: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSG
Filtró: José María Campo Castro/ Abogado VSC



VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN

CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARM N. ° 048

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional de Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la **Resolución VSC-322 DEL 11 DE MARZO DE 2021** dentro del Expediente **SHO-08141**, fue notificada POR CONDUCTA CONCLUYENTE, solicitado y enviado vía electrónica el día 29 el marzo de 2021, quedando ejecutoriada y en firme el **30 DE MARZO DE 2021**, toda vez NO PROCEDE RECURSO, agotándose de esta manera la vía gubernativa.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín a los VEINTE Y CUATRO (24) días del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021).

MARIA INES RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

MR PARM-ANM